

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Notificaciones OYP <notificaciones@oypabogados.com>
Enviado el: lunes, 6 de junio de 2022 3:22 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Fwd: RE: RADICACION MEMORIAL JDO 19 CIVIL MUNICIPAL - LA PREVISORA VS JULIO FLOREZ SARMIENTO - PROCESO 2020-534 - SOLICITAR MODIFICAR OFICIO MEDIDA CAUTELAR
Datos adjuntos: JDO 19 CM LA PREVISORA VS JULIO FLOREZ SARMIENTO Y OTROS- RECURSO COTNRA AUTO Q NEGÓ MODIFICAR OFICIO.pdf; ANEXOS RECURSO JDO 19 CM LA PREVISORA VS JULIO SARMIENTO Y OTROS.pdf

Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: Verbal

De: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Contra: JULIO FLOREZ SARMIENTO Y OTROS

Proceso No. 2020-534

Asunto: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 02 DE JUNIO DE 2022

Nota: No se envía a las partes por tratarse de medidas cautelares

Se aporta 2 pdf.



O&P ABOGADOS SAS

FUNDADA DESDE 2.004

WWW.OYPABOGADOS.COM

SEDE PRINCIPAL- CENTRO FINANCIERO

Calle 73 No. 7-06 Oficina 203 de Bogotá.

Tels. (300) 2014259 / (300) 3705967 / (311) 5306053

Bogotá- Colombia



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Cra. 10 No.14-33 piso 8, Tel: 2820812

cmpl19btb@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D. C. JULIO 23 DE 2021
OFICIO No.0560

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Ciudad.

**REF: VERBAL NO.11001400301920200053400 DE LA PREVISORA
COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 CONTRA JULIO SARMIENTO
FLÓREZ C.C.17.344.317**

Comedidamente me permito comunicarle que, mediante auto del 28 de mayo de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarle para informarle que este despacho decretó la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre el inmueble ubicado en esta ciudad, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20753677, denunciado como de propiedad de la demandada Martha Lucia Moncaleano García.

Por lo anterior, sírvase inscribir la medida y a costa de la parte interesada expedir con destino a este despacho certificación sobre la situación jurídica del inmueble donde conste la inscripción en mención, conforme lo prevé el núm. 1º del art. 593 del C.G.P.

Atentamente,

ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ
SECRETARIA

**AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO Y LA REFERENCIA DEL
PROCESO. -**

Firmado Por:

ELSA MARINA PAEZ PAEZ
SECRETARIA
JUZGADO 19 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91d0862080ece1d1d73d40c674098a0708440228604a70f96d1901ea7c297d4**

Documento generado en 29/07/2021 06:05:55 PM

RADICACIÓN OFICIO N 560 PROCESO 2020-534

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/10/2021 9:23

Para: Documentos Registro Bogota Zona Norte <documentosregistrobogotanorte@Supernotariado.gov.co>

CC: notificaciones@oypabogados.com <notificaciones@oypabogados.com>

 1 archivos adjuntos (211 KB)

2020-534 O.576-01.pdf;

Cordial Saludo

Me permito remitir el oficio No 560 del proceso 2020-534 para su conocimiento y demás fines legales pertinentes. en el descritos.,

Agradezco su atención.

JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ.

" se informa, sobre la radicación de la misiva ante la entidad correspondiente. Se hace saber la importancia de realizar los pagos respectivos a quien corresponda"

BOGOTA NORTE

4700115844

LIQUID47
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 17 de Diciembre de 2021 a las 09:53:46 a.m.
No. RADICACION: 2021-88943

NOMBRE SOLICITANTE: LA PREVISORA COMPANIA DE SEGUROS
OFICIO No.: 0560 del 23-07-2021 JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BO
BOGOTA D. C.

MATRICULAS 20753677 BOGOTA D. C.
ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
11 DEMANDA	N	1	20.600	400
Total a Pagar:			20.600	400
DISCRIMINACION PAGOS:			\$ 20.600	
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO			21.000	

BOGOTA NORTE
BOGOTA D. C.
BOGOTA D. C.
BOGOTA D. C.

FORMA PAGO: CONSIGNACION
0560 PIN: VLR:21000

20

BOGOTA NORTE

4700115845

LIQUID47
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Impreso el 17 de Diciembre de 2021 a las 09:53:51 a.m.

No. RADICACION: 2021-658962

MATRICULA: 50N-20753677

NOMBRE SOLICITANTE: LA PREVISORA COMPANIA DE SEGUROS

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$17000

ASOCIADO AL TURNO No: 2021-99943

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BOGOTA NORTE
BOGOTA D. C.
BOGOTA D. C.

0560 PIN:

VLR:17000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



DIC 17 2021 10:18:34 RBNICT 9.30

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
REVAL BOGOTA NORTE
CLL 74 13-40

C. UNICO: 3007011803

TER: JARZ7629

RECIBO: 004814

RRN: 004930

APRO: 162755

RECAUDO

CONVENIO: 38670

SAR ORIP BOG NORTE D

REF: 00000000000000004788943

VALOR \$ 38.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Impresso per legge MT.

 **Redeban**

Redeban

Impresso per legge MT. SLODOLAR-7

CORRESPONSAL BANCOLOMBI
REVAL BOGOTA NORTE

 **Redeban**

DLI MT. SLODOLAR-7

 **Redeban**

114

CLIENTE

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Bogota Zona Norte
<correspondenciabogotanorte@Supernotariado.gov.co>
Enviado el: lunes, 2 de mayo de 2022 10:16 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: EE06573
Datos adjuntos: EE06573.pdf

NOTA: Por favor no responder ni enviar solicitudes a este e-mail ya que no serán atendidas por tratarse de un correo exclusivo par el envío de comunicaciones, cualquier solicitud debe ser remitida al correo electrónico ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

BOGOTA, D.C., 25 DE FEBRERO DE 2022

Señor (es)
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL
Cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No.14-33 PISO 8°
BOGOTA D.C.

50N2022EE06573

ASUNTO: OFICIO No.0560 DEL 23-07-2021
REF: PROCESO VERBAL No.11001400301920200053400

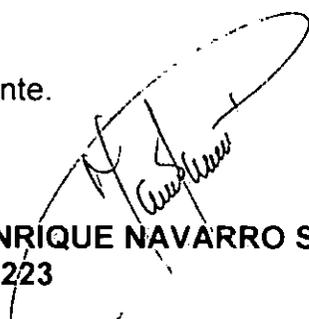
Para los fines que competen a ese despacho, se devuelve sin registrar el oficio descrito en el asunto el cual fue radicado en esta oficina, con turno No.2021-90644 de fecha 22-12-2021, para la Matricula Inmobiliaria No.50N-20753677, por las razones expuestas en la **NOTA DEVOLUTIVA** anexa. De conformidad con el artículo 22 y el parágrafo del artículo 24 ley 1579 de 2012.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo como lo dispone el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al Artículo 593, Numeral 1, del Código General del Proceso, el Parágrafo del Artículo 24 de la Ley 1579 de 2012 y 22 del Decreto 2723 de 2014.

Se anexa oficio original. Al subsanar sírvase remitir nuevamente los documentos originales.

Cordialmente.


MARIO ENRIQUE NAVARRO SOTO
Abogado 223

Reviso el Abogado que suscribe el presente oficio
Elaboro/ SYLGV

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 pbx : 3450500 Ext. 106 -109
Bogotá D.C. - Colombia
e-mail:ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



El documento OFICIO No. 0560 del 23-07-2021 de JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-90644 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50N-20753677

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTICULO 591 DEL CGP).

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

POR EL NO PAGO DE LOS DERECHOS DE REGISTRO Y EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD(LEY 1579/2012 ART,3 LITERAL D, ART.16, ART.22, ART.74)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO. SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77. LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA223
El Registrador - Firma

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____ QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 0560 del 23-07-2021 de JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Radicacion : 2021-90644

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública



El documento OFICIO No. 0560 del 23-07-2021 de JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-90644 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50N-20753677

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTICULO 591 DEL CGP).

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

POR EL NO PAGO DE LOS DERECHOS DE REGISTRO Y EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD(LEY 1579/2012 ART,3 LITERAL D, ART.16, ART.22, ART.74)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA223

El Registrador - Firma

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 0560 del 23-07-2021 de JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Radicacion : 2021-90644

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

CONTRA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS –
ZONA NORTE

Página | 1

MARILYN PARADA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52'230.016 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 102.545 del C.S.J., obrando en nombre y representación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sociedad debidamente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit Nro. 860.002.400-2, representada legalmente por **ADRIANA ORJUELA MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'981.720, mediante el presente escrito me permito instaurar la **ACCIÓN DE TUTELA** por la violación de los derechos fundamentales **del Petición y demás derechos fundamentales violados que se demuestren dentro de la presente acción de tutela**, los cuales están siendo violados como consecuencia de la inaplicación de la ley por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA NORTE** al omitir dar respuesta dentro del término establecido por la Ley al derecho de petición presentado por el suscrito el día 17 de marzo de 2022, mediante el cual se solicitó aclarar el motivo por el cual no se ha acatado la medida cautelar ordenada mediante el oficio No. 0560 del 23 de julio de 2021, se presenta Acción de Tutela, por los siguientes:

HECHOS

1. Se presento demanda verbal en nombre de **La Previsora Compañía de Seguros S.A.**, en contra de **JULIO SARMIENTO FLOREZ**, siendo admitida el día 14 de enero de 2021, y conocida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá bajo el proceso No. 11001400301920200053400, el proceso se originó debido al fallo de responsabilidad fiscal No. 001, auto 692 dentro del proceso No. 80853-266-03-692, expedido por la Contraloría Departamental del Casanare, fallo en el cual se declaró responsable a **JULIO SARMIENTO FLOREZ**, en virtud de lo anterior de procedió afectar la póliza No.1002977, realizando el pago por la suma total de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$54'671.949,62)**, de acuerdo a esto **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** se subrogó los derechos que poseía su asegurado **LA GOBERNACION DEL CASANARE** contra el responsable del siniestro.
2. Así pues, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, profirió Oficio No. 0560 el 23 de julio de 2021, en el cual se indicaba que mediante Auto del 28 de mayo de 2021, se decreto Inscripción de la Demanda sobre el inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50N-20753677, bien

inmueble que es propiedad de la demandada Martha Lucia Moncaleano García.

3. El día 17 de diciembre de 2021, se realiza el pago de la inscripción de la demanda en la oficina de Registro e Instrumentos públicos - Zona Norte, medida decretada mediante el oficio 0560 del 23 de julio de 2021.
4. Por lo tanto se solicitó certificado de tradición y libertad del inmueble con Numero de Matricula Inmobiliaria 50N—20753677, sin embargo se puede evidenciar que la medida no ha sido acatada a pesar de que ya se realizó el pago de la inscripción de la medida cautelar.
5. Presente derecho de petición el día 17 de marzo de 2.022, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA NORTE**, solicitando lo siguiente:

“A. Sírvase aclarar el motivo por el cual no se ha acatado la medida cautelar cuyos gastos fueron cancelados el pasado 17 de diciembre de 2.021, medida que fue ordenada mediante Oficio No. 0560 del 23 de Julio de 2.021, REF: VERBAL No. 110014003019202200053400, de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS contra JULIO SARMIENTO FLOREZ., el cual cursa en el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.”
6. De acuerdo a lo anterior, se presentó derecho de petición, a saber, el 17 de marzo de 2022, no he recibido respuesta de mi solicitud, a pesar de que ha transcurrido más de **UN MES**, superado el término que le concede la Ley para dar respuesta a esta petición, en ejercicio del derecho de petición a la información.
7. Así las cosas, tenemos que, desde la presentación del derecho de petición, a saber, el 17 de marzo de 2022, no hubo respuesta por parte de **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA NORTE**.

CONSIDERACIONES

El Artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece "La Acción de Tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley..."

Igualmente, el artículo 2 Ibídem preceptúa " La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales..."

La citada norma constitucional consagra la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de cualquier autoridad pública” y que también procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

También dispone que esta acción sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta el artículo 2 del Decreto 1382 de 2000, el cual establece las reglas para reparto de la acción de tutela señala lo siguiente:

“(...) 2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto.”

Dentro del acápite de la Constitución Nacional de que trata sobre los derechos constitucionales en su artículo 23 consagra el derecho de petición el cual reza lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Así mismo, en su artículo 29 señala lo siguiente sobre los derechos al Debido Proceso y a la Defensa, a saber: *“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas [...]”*

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. ”

SUSTENTO JURÍDICO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

En primera medida se debe señalar sobre el derecho fundamental de Petición que conforme con el artículo 23 de la Constitución Política, el constituyente ha consagrado:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.³

Así mismo en concordancia con el texto constitucional, el legislador ha desarrollado el Derecho de Petición en los siguientes términos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicia/mente previsto.³ (Subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia, es obligatorio para todas las autoridades responder las peticiones dentro de los 15 días siguientes a su solicitud, y en el eventual caso que la petición no pueda resolverse de fondo dentro de ese término informar al presente las razones de la demora y manifestar una fecha probable de la respuesta a su petición.

De igual manera, jurisprudencia reiterada, estima que la respuesta al peticionario debe cumplir, al menos, los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.²

Ahora bien, tenemos que el suscrito presentó el derecho de petición con fundamento en lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P. donde señala que las pruebas documentales deberán ser solicitadas por las partes mediante derecho de petición para poder ser aportadas dentro de los procesos judiciales, la normativa indicada menciona:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias.

¹ C.E. Sala de Consulta y servicio Civil. 28 de enero de 2015. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas. Respecto a las normas aplicables al derecho de petición ante la declaratoria de inexecutable de los artículos que regulan el derecho de petición en el C.P.A.C.A sin que exista aún Ley estatutaria que regule este derecho fundamental conceptuó:

“¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984)”.

² Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

[...]

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...
(Negrilla y subrayado no son del original)

Página | 5

De igual manera, tenemos que el Gobierno Nacional expidió en su artículo 5 del Decreto 491 del 2020, lo siguiente sobre resolver peticiones:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)

Como se puede evidenciar señor Juez, existe una clara vulneración por parte **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA NORTE**, de Bogotá, al no responder dentro del término legal de 20 días hábiles el derecho de petición **radicado el 17 de marzo de 2022** mediante el cual se solicito aclarar el motivo por el cual no se ha acatado la medida cautelar cuyos gastos fueron cancelados el pasado 17 de diciembre de 2.021, medida que fue ordenada mediante Oficio No. 0560 del 23 de Julio de 2.021, sin que la **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA NORTE**, se haya pronunciado sobre mi petición. Así las cosas, se puede evidenciar la vulneración de mis derechos fundamentales de petición y debido proceso, al no responder en forma oportuna mi solicitud.

PETICIÓN

Por todas las anteriores consideraciones, solicito en forma respetuosa se sirva:

- **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y demás derechos fundamentales que se encuentren vulnerados por parte de la **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA NORTE - Bogotá**, al no dar respuesta del derecho de petición radicado el día 17 de marzo de 2022.
- Solicito con todo respeto señor Juez, se sirva **ORDENAR** a **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA NORTE**, que proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado por la suscrita el día 17 de marzo de 2022, mediante el cual se solicitó acatar la medida del Oficio No. 0560 del 23 de Julio de 2021.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente, que mi poderdante, ni el suscrito han interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS

Me permito allegar los siguientes documentos:

1. Constancia de acuse de recibido del derecho de petición el día 17 de marzo de 2022 dirigido a **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA NORTE** expedida por **INTEGRA CADENA E SERVICIOS S.A.S.**
2. Derecho de petición dirigido a **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA NORTE** presentado el día 17 de marzo de 2022.
3. Oficio No. 0560 del 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.
4. Pago de solicitud de inscripción de demanda en el Numero de Matricula Inmobiliaria 50N—20753677, realizado el 17 de diciembre de 2021, en la oficina de Registro e Instrumentos Publicos – Zona Norte.

ANEXOS

- 1- Certificados de representación Legal de la demandante **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, expedido por la Superintendencia financiera de Colombia.
- 2- Poder especial debidamente otorgado.

NOTIFICACIONES

- Las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 73 No. 7-06 Oficina 203 de Bogotá y/o al email: notificaciones@oyabogados.com
- A la accionada **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA NORTE** se le podrá notificar en la Calle 74 No. 13 – 40 o en el correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Del Señor Juez, atentamente,

MARILYN PARADA RODRIGUEZ
C.C. No. 52.230.016 de Bogotá
T.P. No. 102.545 del C.S. de la J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 del Decreto 806 del 2020: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple - *Acuerdo* PCSA18-11127)

Bogotá D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 2022-00600

Admítase la demanda de tutela que se dijo presentada vía correo electrónico por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por intermedio de apoderada judicial contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**.

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por el medio más expedito a la entidad accionada, remitiéndoles copia del escrito de tutela y de este auto, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos en los que se soporta la presente acción y anexen la documentación pertinente, advirtiéndole a la demandada para que allegue certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.

Ténganse como pruebas las documentales allegadas.

Asimismo, se requiere a la parte accionante para que en forma inmediata subsane lo siguiente:

1. Aporte la constancia de recibo del derecho de petición que alude haber enviado a la accionada.
2. Aporte poder especial, amplio y suficiente que faculte a la apoderada para interponer el derecho de petición que alude haber enviado a la accionada.
3. Apórtese el escrito de tutela debidamente firmado, como quiera que los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos deben utilizar un mecanismo de firma para identificar el autor o el emisor del documento, conforme lo prevé tanto el parágrafo del art. 109 del C.G.P., como el artículo 28 del acuerdo PCSA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

----- Forwarded message -----

De: **Oscar Ivan Quevedo Torres** <oscar.quevedo@supernotariado.gov.co>

Date: lun, 23 may 2022 a la(s) 16:37

Subject: RESPUESTA SOLICITUD DEL 17/03/2022

To: notificaciones@oypabogados.com <notificaciones@oypabogados.com>

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Señora

MARILYN PARADA RODRÍGUEZ

Representante Legal

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Correo electrónico: notificaciones@oypabogados.com

La Ciudad

Asunto: Respuesta petición del 17/03/2022

Cordial saludo,

En atención a su solicitud como se menciona en el asunto, de manera atenta me permito informar que, una vez verificados los archivos de esta Oficina de Registro, se encontró que la misma no obra radicada en esta entidad, solo se tuvo conocimiento de la misma con ocasión de la acción de tutela promovida por usted, de la cual conoce el **JUEZ SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES)**, bajo radicado 2022-00600, en la cual se pudo evidenciar que su petición fue enviada únicamente a la dirección de correo electrónico para notificaciones de procedimientos judiciales de la Superintendencia de Notariado y Registro, no al área de correspondencia, tampoco a esta Oficina.

No obstante, en relación con lo petitionado se procede a informar que una vez revisados los archivos de la Oficina se encontró que con turno 2021-88943 del 17 de diciembre de 2021 se radicó el oficio 560 del 23 de julio de 2021 emitido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., el cual fue devuelto sin registrar a través de Nota Devolutiva del 18 de enero de 2022, como se observa en la siguiente imagen:

Lo anterior, toda vez que en el oficio mencionado se cita como parte demandada ÚNICAMENTE al señor JULIO SARMIENTO FLOREZ identificado con la C.C. No. 17.344.317, quien no figura inscrito como titular de derecho alguno sobre el inmueble identificado con

folio de matrícula inmobiliaria 50N-20753677, sobre el cual se pretende inscribir la medida cautelar.

Por otra parte, en el texto del oficio se menciona a la señora MARTHA LUCÍA MONCALEANO GARCÍA, de quien no se cita número de identificación, en contravención de lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 1579 de 2012, así:

"ARTÍCULO 31. REQUISITOS. Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble."

Cordialmente,

Óscar Iván Quevedo Torres
Profesional Universitario
ORIP - Bogotá, Zona Norte



El documento OFICIO No. 0560 del 23-07-2021 de JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-88943 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50N-20753677

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTICULO 591 DEL CGP).

(LEY 1579/2012 ART.3 LITERAL D, ART.8, ART.16, ART.22)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220606736360122254

Nro Matrícula: 50N-20753677

Pagina 1 TURNO: 2022-314882

Impreso el 6 de Junio de 2022 a las 02:27:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 05-05-2015 RADICACIÓN: 2015-29433 CON: ESCRITURA DE: 02-05-2015

CODIGO CATASTRAL: AAA0248SAKLCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APTO 804 TO 1 CON AREA DE CONS 116,17 M2-PRIV 101,04 M2 CON COEFICIENTE DE 0,2605% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.2999 DE FECHA 28-04-2015 EN NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES ALCABAMA S.A. ADQUIRIO POR COMPRA DE INVERSIONES GUAITALA S.A., MEDIANTE ESCRITURA 3629 DEL 25-05-2011, NOTARIA 72 DE BOGOTA, Y ESCRITURA 3628 DEL 25-05-2011, NOTARIA 72 DE BOGOTA, REGISTRADAS EN LOS FOLIOS 50N-20636934 Y 50N-20631514..ESTA CELEBRO DIVISION MATERIAL, MEDIANTE ESCRITURA 13186 DEL 11-11-2010, NOTARIA 72 DE BOGOTA, REGISTRADAS EN EL FOLIO 50N-20631514... INVERSIONES GUAITALA S.A., ADQUIRIO DOS PARTE POR COMPRA DE ESTE Y OTRO DE INVERSIONES ELOISA LUQUE DE VIVAS Y CIA S. EN C., MEDIANTE ESCRITURA 7354 DEL 18-12-1992, NOTARIA 31 DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL LOS FOLIOS 50N-478175 Y 20161429, INVERSIONES ELOISA LUQUE DE VIVAS Y CIA S. EN C., ADQUIRIO ASI: PARTE POR COMPRA DE LUQUE DE SCHAFER MARIA DEL PILAR, MEDIANTE ESCRITURA 3181 DEL 19-10-1978, NOTARIA 13 DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL FOLIO 50N-478175...OTRA PARTE ADQUIRIO INVERSIONES ELOISA LUQUE DE VIVAS Y CIA S. EN C. POR COMPRA DE LUQUE DE VIVAS ELOISA MEDIANTE ESCRITURA 3982 DEL 29-12-1979, NOTARIA 13 DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL FOLIO 50N-271861.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 137 55 32 TO 1 AP 804 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 137 #55-32 APTO 804 TO 1

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20662070

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-03-2014 Radicación: 2014-20155

Doc: ESCRITURA 1853 del 19-03-2014 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SOBRE UN AREA DE 6.841.41M2 TORRES 2 Y 3 DEL SECTOR I. RESTA UN AREA DE 803.25M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES ALCABAMA S.A.

NIT# 8002081463X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220606736360122254

Nro Matrícula: 50N-20753677

Pagina 2 TURNO: 2022-314882

Impreso el 6 de Junio de 2022 a las 02:27:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-04-2015 Radicación: 2015-25342

Doc: ESCRITURA 2617 del 15-04-2015 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION EP 1853 DE 19-03-2014 NOT 72 BTA EN CUANTO A LA DESCRIPCION DEL PARQUEADERO 259-DEPOSITO 205

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES ALCABAMA S.A.

NIT# 8002081463

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-05-2015 Radicación: 2015-29433

Doc: ESCRITURA 2999 del 28-04-2015 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EP 1853 DE 19-03-2014 NOT 72 BTA SE ADICIONA SECTOR II TO 1 SOBRE UN AREA DE 803,25 M2-REFORMA Y MODIF COEFICIENTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES ALCABAMA S.A.

NIT# 8002081463 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-03-2016 Radicación: 2016-18632

Doc: ESCRITURA 1288 del 08-03-2016 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$321,714,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES ALCABAMA S.A.

NIT# 8002081463

A: JUSTINICO MONCALEANO LAURA

CC# 1118553958 X

A: MONCALEANO GARCIA MARTHA LUCIA

CC# 38262968 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-03-2019 Radicación: 2019-13660

Doc: OFICIO 19263 del 22-02-2019 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL de YOPAL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA ***SOBRE EL DERECHO DE CUOTA***PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL: 692

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

NIT# 8999990672

A: MONCALEANO GARCIA MARTHA LUCIA

CC# 38262968 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-08-2021 Radicación: 2021-55755

Doc: OFICIO 0945 del 18-08-2021 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES TORRES DAVID ORLANDO

CC# 1001201797



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220606736360122254

Nro Matrícula: 50N-20753677

Pagina 3 TURNO: 2022-314882

Impreso el 6 de Junio de 2022 a las 02:27:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MONCALEANO GARCIA MARTHA LUCIA

CC# 38262968

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 23-12-2021 Radicación: 2021-90852

Doc: OFICIO 25240 del 02-10-2019 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL de YOPAL

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO COACTIVO
DERECHO CUOTA -PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL 692

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

A: MONCALEANO GARCIA MARTHA LUCIA

CC# 38262968 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2016-11712

Fecha: 30-11-2016

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-314882

FECHA: 06-06-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: Verbal
De: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Contra: JULIO FLOREZ SARMIENTO Y OTROS
Proceso No. 2020-00534

Página | 1

MARILYN PARADA RODRÍGUEZ, en mi calidad de apoderada de la parte actora, y estando dentro del término de ejecutoria, me permito muy respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO APELACIÓN**, en contra de la providencia de fecha 02 de junio de 2022 donde NEGO la solicitud de oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos, como quiera que ya obra respuesta positiva.

SON RAZONES DEL RECURSO

Dentro del auto materia de censura, su Señoría determinó:

“(...) Ahora bien, conforme a la solicitud de la parte actora, de oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos, para hacer efectiva la inscripción de la medida, se niega la misma, como quiera que ya obra respuesta positiva, la cual se ordena poner en conocimiento para lo que estime pertinente. (...)”

Respeto lo determinado por su señoría, pero no puedo compartirlo por las siguientes razones:

El suscrito el pasado 25 de mayo de 2022 presento memorial solicitando **MODIFICAR** el oficio No. 0560 del 23 de julio de 2021 contentivo de la medida cautelar inscripción de la demanda del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20753677 de propiedad de la demandada MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA, toda vez que la suscrita había presentado Acción de tutela en contra de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA-ZONA NORTE** por la omisión al inscribir la medida, sin embargo, mediante respuesta del 23 de mayo de 2022 informaron que el oficio No. 0560 fue devuelto sin registrar a través de la Nota Devolutiva del 18 de enero de 2022, indicando que en el oficio no se identificó correctamente a la propietaria del bien inmueble identificado con la matrícula 50N-20753677, toda vez que no cita el número de cedula de la señora MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA.

Así las cosas, al observar el expediente se evidencia en los documentos Nros. 33 y 35 las siguientes NOTAS DEVOLUTIVAS, a saber:

 33NotaDevolutivaORIP	6/06/2022 12:40 p. m.	Documento Adob...	338 KB
 34MemorialAllegaOficialntrumentos	6/06/2022 12:40 p. m.	Documento Adob...	488 KB
 35NotaDevolutivaORIP	6/06/2022 12:40 p. m.	Documento Adob...	314 KB

Tenemos que en el archivo No. 35 la Nota Devolutiva de fecha 18 de enero de 2022 expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, respecto de la imposibilidad de cumplir lo ordenado en el Oficio No. 0560 del 23-07-2021, bajo el argumento que no se identificó completamente al propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20753677, a saber:



El documento OFICIO No. 0560 del 23-07-2021 de JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-88943 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50N-20753677

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTICULO 591 DEL CGP).

(LEY 1579/2012 ART.3 LITERAL D, ART.8, ART.16, ART.22)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

SUPERINTENDENCIA

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

De igual manera, en el documento Nro. 33 indica NOTA DEVOLUTIVA del 22 de febrero de 2022 expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, indica que no fue posible inscribir la medida cautelar bajo el argumento que **EL DEMANDADO NO ES EL TITULAR del dominio y FALTA DE PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO:**



El documento OFICIO No. 0560 del 23-07-2021 de JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-90644 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50N-20753677

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTICULO 591 DEL CGP).

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

SEIOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

POR EL NO PAGO DE LOS DERECHOS DE REGISTRO Y EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD(LEY 1579/2012 ART.3 LITERAL D, ART.16, ART.22, ART.74)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUÁNDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEAN (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NEGÓ EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

Ahora bien, tenemos que dentro del expediente se evidencia que fue acatada la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-931733 de propiedad de la demandada POLICARPA OLAYA SANCHEZ, cuya inscripción es la que se pone en conocimiento por este Despacho en el auto atacado; sin embargo, dentro del expediente se evidencia que este Despacho había decretado otra medida cautelar mediante el auto de fecha 25 de mayo de 2021, sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **50N-20753677 de propiedad de la demandada MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA.**

Con base a lo anterior, la suscrita el pasado 17 de diciembre de 2021 se acercó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte para pagar los emolumentos para que se acatara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20753677, tal como se evidencia en el adjunto, por lo tanto, no es posible que la Oficina de Instrumentos Públicos- Zona Norte indique en su Nota Devolutiva del 22 de febrero de 2022 que es por falta de pago cuando si se realizó el pago respectivo.

Por otro lado, tenemos que la suscrita se encuentra solicitando que el Juzgado **MODIFIQUE** el oficio No. 0560 del 23 de julio de 2021 contentivo de la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50N-20753677** de propiedad de la demandada MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA, toda vez que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, no inscribió la medida porque dentro del oficio No. 0560 no se

encontraba plenamente identificada a la propietaria la señora MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA con cedula de ciudadanía No. 38.262.968, a pesar que ya se realizó el pago de los emolumentos.

De igual manera, se allega el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20753677 expedido el 06 de junio de 2022 donde se evidencia que la medida cautelar solicitada mediante el Oficio No. 0560 no ha sido acatada.

Cabe mencionar que la suscrita presento Acción de tutela en contra de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA- ZONA NORTE por la omisión al inscribir la medida, sin embargo, mediante respuesta del 23 de mayo de 2022 informaron que el oficio No. 0560 fue devuelto sin registrar a través de la Nota Devolutiva del 18 de enero de 2022, indicando que en el oficio no se identificó correctamente a la propietaria del bien inmueble identificado con la matrícula 50N-20753677, toda vez que no cita el número de cedula de la señora MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA.

PRUEBAS

Se aporta como prueba documental:

1. Oficio No. 0560 del 23 de julio de 2021 expedido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá
2. Soporte del radicado del oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte de fecha 11 de octubre de 2021
3. Recibos del pago de los emolumentos de fecha 17 de diciembre de 2021 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte
4. Nota devolutiva del 18 de enero de 2022- documento dentro del expediente No. 35
5. Nota devolutiva del 22 de febrero de 2022- documento dentro del expediente No.33
6. Escrito de acción de tutela presentada por la suscrita en contra de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte
7. Admisión de la acción de tutela por parte del juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 2022-00600
8. Respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte de fecha 23 de mayo de 2022.
9. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmolaría No.50N-20753677

PETICIÓN

Por todas las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, en forma respetuosa me permito solicitar a su Despacho se sirva, **REVOCAR** el auto de fecha 02 de junio de 2022, y consecuencialmente a dicha determinación se sirva ordenar **MODIFICAR** el oficio No. 0560 del 23 de julio de 2021 contentivo de la medida cautelar inscripción de la demanda del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 50N-20753677 de propiedad de la demandada MARTHA LUCIA

MONCALEANO GARCIA, en el sentido de indicar el número de cedula de la propietaria del bien inmueble y allegar el pago de los emolumentos para la inscripción de la demanda en el bien inmueble mencionado anteriormente.

En subsidio Apelo.

Del señor Juez, atentamente,

Página | 5

MARILYN PARADA RODRÍGUEZ
C.C. 52.230.016 de Bogotá
T.P. 102.545 del C. S. de la J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 del Decreto 806 del 2020: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

Proyecto D.M.T. el 06/06/2022
Consecutivo No. 79